

PROYECTO EN BORRADOR DEL REGLAMENTO POSTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).- El objeto es reglamentar el servicio postal, establecido en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).- Es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios postales, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

TITULO II

LOS SERVICIOS POSTALES

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 3. (CLASIFICACIÓN).- Se clasifican en:

1. Servicios postales básicos
2. Servicios postales no básicos
3. Otros Servicios.

CAPÍTULO II

SERVICIOS POSTALES BÁSICOS

Artículo 4- (SERVICIOS POSTALES BÁSICOS).- Es la correspondencia tradicional que está constituida por cartas, tarjetas postales, impresos grabados o realizados por cualquier otro procedimiento técnico, expedido en sobre abierto, cerrado o al descubierto, que tenga para el expedidor, destinatario o para alguno de ellos el carácter de correspondencia actual y personal, prioritaria y no prioritaria de hasta dos kilogramos en cartas y tarjetas postales, impresos y paquetes de hasta dos kilogramos, cecogramas de hasta siete kilogramos, sacas especiales "M" que contienen libros, periódicos y otros hasta treinta kilogramos y encomiendas con peso menor o igual a veinte kilogramos.

Artículo 5. (SERVICIO DE GIRO POSTAL).- El giro postal constituye otro servicio básico y esta a cargo del operador público dentro del territorio nacional, hasta un máximo de uno y medio (1 1/2) salarios mínimos nacionales. El expedidor del giro podrá acudir a ventanillas habilitadas por el Operador Público Designado y entregará los fondos con destino al beneficiario en puntos definidos en la red postal a su cargo. El operador público debe efectuar la transferencia de manera inmediata utilizando los medios tecnológicos más rápidos y seguros.

Artículo 6. (EXPORTAFÁCIL).- Constituye otro servicio básico dirigido principalmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, que corresponde a un sistema simplificado de exportación al cual podrán acceder todas las Mipymes ubicadas en cualquier lugar del país, a través de un operador postal.

Artículo 7. (CASILLAS POSTALES).- Constituye otro servicio básico, el cual es el Buzón personal, consistente en el alquiler de una sección o caja con un número que permite al usuario depositar y almacenar su correspondencia.

CAPITULO III

SERVICIOS POSTALES NO BÁSICOS

Artículo 8. (SERVICIO POSTAL NO BÁSICO).- Es diferente al correo tradicional, que necesariamente debe contar con los siguientes valores agregados: rapidez y tiempo de entrega cierto y garantizado; identificación individual por envío a través del número de registro; constancia de aceptación individual; disponibilidad de prueba de entrega; seguimiento y rastreo; recolección a domicilio y seguro opcional.

Artículo 9.- (SERVICIO EXPRESO).- Es un servicio postal no básico que cuenta con un tratamiento prioritario, que exige la aplicación y adopción de características especiales citadas en el artículo anterior para la admisión, recolección, clasificación, transporte y entrega de envíos postales, que necesariamente cuentan con valores agregados, como recolección a domicilio, seguro opcional, consulta al remitente en casos de cambio de domicilio del destinatario y otros

Artículo 10.- (MENSAJERÍA).- Es el servicio postal no básico que se realiza en forma local o nacional en volúmenes mayores (masiva), expedida por un remitente dirigida a varios destinatarios, que necesariamente cuentan con valores agregados, consistentes en, recolección a domicilio, seguro opcional, contratos y otros citados en el artículo 8.

Artículo 11.- (TRANSPORTE DE ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA).- Es el servicio postal no básico, que el transporte terrestre, aéreo y fluvial realiza como actividad secundaria, y necesariamente cuentan con valores agregados, como rapidez tiempo de entrega cierto y garantizado, identificación individual por envío a través del número de registro, constancia de aceptación individual y disponibilidad de prueba de entrega.

Artículo 12. (CORREO HÍBRIDO).- Constituye otro servicio no básico, es el proceso que combina la entrega física y la transmisión electrónica de mensajes. El proceso puede ser descrito con la generación de la correspondencia por medios computadorizados, transmisión por vía de redes telemáticas hasta los operadores postales y, finalmente, la transformación de la información electrónica en el objeto físico por medio de impresión remota, necesariamente cuentan con valores agregados, como rapidez tiempo de entrega cierto y garantizado, identificación individual por envío, constancia de aceptación individual y disponibilidad de prueba de entrega

Artículo 13. (APARTADO POSTAL ELECTRÓNICO).- Constituye otro servicio no básico, es el Buzón personal para el almacenamiento de información tributaria, de servicios, de comercio, que a requerimiento y de manera totalmente automatizada, pueden ser impresos y entregados a domicilio.

Artículo 14. (LOGÍSTICA).- Constituye otro servicio no básico, de solución integrada para grandes clientes, que precisan enviar objetos que necesitan un tratamiento postal, involucrando los valores agregados del artículo 8, desde el movimiento de envíos entre filiales de un mismo cliente o entre el cliente y su mercado.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 15. (CONDICIONES DEL SERVICIO).- I. Para prestar los servicios básicos y no básicos, los operadores deberán estar debidamente autorizados de acuerdo a lo que estipula la Ley N° 164 y el presente reglamento, y garantizar la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la calidad e inviolabilidad en la prestación de los servicios postales. Entendiéndose como tal:

1. Continuidad. El operador postal deberá brindar el servicio en forma continua e ininterrumpida, salvo situación de caso fortuito o fuerza mayor que obliguen a suspender temporalmente la prestación de servicios, el operador deberá informar tal situación inmediatamente a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad.

2. Accesibilidad. Los servicios postales, deben ser accesibles para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en todo el territorio nacional.

3 Asequibilidad. Los servicios postales, deben ser prestados con precios asequibles a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Calidad. Las normas de calidad se centran en los plazos de expedición, la regularidad y la fiabilidad de los servicios que se expresan mediante:

1. Plazos de expedición determinados
2. Regularidad en la prestación de los servicios
3. Confiabilidad del servicio
4. Procedimientos de reclamación transparente, sencillos y económicos
5. Normas técnicas basadas en los intereses de los usuarios.

5. Inviolabilidad de la Correspondencia. Los operadores postales, garantizarán la inviolabilidad y secreto de la correspondencia.

Artículo 16. (FRECUENCIA).- I. Periodicidad y regularidad de los envíos postales estará de acuerdo a la ubicación geográfica, que deberá ser de conocimiento permanente de los usuarios.

II. En el ámbito local y nacional, el servicio postal universal y el servicio no básico serán prestados, mínimamente:

En capitales de departamento, diariamente, en D+1. En ciudades intermedias, mínimo 5 días a la semana, en D+3 y en las localidades del área rural, de acuerdo a las características geográficas y accesibilidad periódica del transporte.

III. En el internacional:

En el continente Sudamericano, diariamente y como zona 1, en D+3, en Centroamérica, de acuerdo a itinerarios, 4 veces a la semana, zona 2, en D+4. En Norteamérica, diariamente, zona 3, en D+3. En Asia, África y Oceanía de acuerdo a itinerarios 3 veces a la semana, zona 4, en D+5 y D+6.

IV. Estos itinerarios serán revisados y definidos por la ATT, de manera periódica.

TITULO III

AUTORIDAD REGULADORA

Artículo 17. (AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES).- Se constituye como la única entidad con competencia para regular y fiscalizar las actividades del sector postal en todo el territorio nacional la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 y en el presente reglamento.

Artículo 18. (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 164, sus reglamentos.
2. Autorizar, regular y fiscalizar a la actividad del sector postal a nivel nacional.
3. Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general.
4. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores del servicio postal y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
5. Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.
6. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa.
7. Aprobar los modelos de contratos, guías, términos y condiciones entre el operador postal y las usuarias o usuarios, de acuerdo a reglamento.
8. Intervenir al Operador Público Designado y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales establecidas en el presente Reglamento.
9. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades del sector postal, investigando posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, y sancionar a éstas cuando se consideren contrarias al interés público.
10. Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios postales.
11. Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores y entre estos y la sociedad, relacionadas con la prestación de servicios postales.

12. Requerir de las personas naturales o jurídicas y otras relacionadas con el sector postal, información, datos y otros que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades del sector.
13. Elaborar, actualizar y modificar manuales de normas de calidad y técnicas, instructivos, circulares y procedimientos operativos a ser aplicados en el sector.
14. Tramitar y obtener la ratificación de las Actas, reglamentos y acuerdos de los Congresos realizados por la Unión Postal Universal - UPU y la Unión Postal de las Américas, España y Portugal – UPAEP, mediante Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.
15. Representar al Regulador Postal del Estado Plurinacional de Bolivia, ante los organismos postales internacionales especializados, como la Unión Postal Universal y Unión Postal de las Américas, España y Portugal.
16. Cubrir las obligaciones económicas que correspondan a su participación en organismos nacionales e internacionales del sector postal a los que pertenezca.
17. Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por toda persona natural y/o jurídica a través de las oficinas del consumidor, ODECO, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.
18. Velar por el cumplimiento de los servicios básicos considerados en el Servicio Postal Universal a nivel nacional, sus condiciones de acceso, metas de expansión, calidad del servicio, asequibilidad de los precios, frecuencia, seguridad y responsabilidad de los servicios.
19. Elevar al Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda informes sobre el desarrollo de los servicios postales, reflejando sus actuaciones, observaciones y sugerencias para promover el desarrollo de los servicios postales.

Artículo 19 (COMITÉ DE CONTACTO POSTAL ADUANERO).- La Dirección General de Aduanas, la Unidad de Regulación Postal, dependiente de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el Operador Público Designado y un representante de la asociación de couriers, integrarán el Comité de Contacto Postal Aduanero a efectos de coordinar con la autoridad aduanera lo referente en materia de correspondencia y envíos internacionales, en beneficio de la calidad de los servicios postales.

Artículo 20. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT para el sector postal se financiará con los siguientes recursos:

- 1.- El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior generado por los operadores postales.
- 2.- El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los servicios postales que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial, para lo cual deberán mantener cuentas separadas de su actividad principal.
- 3.- El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior del operador publico designado, deduciendo las recaudaciones correspondientes al servicio postal universal.
- 4.- Pagos de multas.

5.- Ingresos por otorgación de la licencia y el certificado anual de operaciones.

Artículo 21. (FUNCIONAMIENTO DE REGULACIÓN POSTAL).- Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, dispondrá de la organización necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y operativas y podrá solicitar el asesoramiento de entidades similares especializadas dependientes de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 22. (CONTROL DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL).- I. Es facultad privativa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, velar por el cumplimiento del Servicio Postal Universal a nivel nacional, sus condiciones de acceso, metas de expansión, calidad del servicio, asequibilidad de los precios, frecuencia, seguridad y responsabilidad de los servicios.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, propondrá políticas y normativas para el cumplimiento eficiente y eficaz del Servicio Postal universal en el territorio nacional.

TITULO IV

LICENCIAS

CAPÍTULO I

GENERALES

Artículo 23. (LICENCIA).- I. Los servicios básicos, no básicos en el presente reglamento, requieren de una licencia a través de la firma de un Contrato Administrativo, entre el titular y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para la prestación del servicio postal.

II. Para la obtención de la Licencia los solicitantes, deberán presentar la documentación legal, técnica, económica y realizar el pago por la habilitación según categorización.

Artículo 24. (CONTRATO ADMINISTRATIVO).- El contrato además de los requisitos exigidos por Ley , deberá contener mínimamente lo siguiente:

1. Objeto y plazo;
2. Clase del servicio postal;
3. Categoría del servicio que se autoriza;
4. Régimen de calidad del servicio;
5. Derechos y obligaciones
6. Tasas;
7. Formas de terminación del contrato;
8. Garantías de cumplimiento.

Artículo 25. (BOLETA DE GARANTÍA).- Para garantizar el cumplimiento del contrato, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte fijará las condiciones, características y monto de la misma.

Artículo 26. (VIGENCIA).- La vigencia de la licencia para servicios básicos y no básicos, será de cinco años, pudiendo ser renovada por igual periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en la Ley N° 164, en sus reglamentos, y el contrato respectivo.

Artículo 27. (CATEGORIZACIÓN).- Los operadores de servicios básicos y no básicos se clasifican en las siguientes categorías:

1.- Categoría Internacional

- a) Primera.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio con cobertura internacional, nacional y local en todos los departamentos.
- b) Segunda.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio con cobertura internacional, nacional y local mínimamente en tres (3) departamentos.

2. Categoría Nacional

- a) Primera.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio con cobertura nacional y local en los nueve (9) departamentos.
- b) Segunda.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio con cobertura nacional y local mínimamente en tres (3) departamentos.

3. Categoría Departamental.

- a) Primera.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio con cobertura en la ciudad capital, ciudades intermedias y el área rural de un departamento.
- b) Segunda.- Comprende a los operadores postales que prestan el servicio local en la ciudad capital de un departamento .

4. Categoría Transporte.

- a) Transporte Aéreo. Comprende a las entidades que prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, que además presten el servicio postal no básico.
- b) Transporte Terrestre. Comprende a las entidades que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o carga, que además presten el servicio postal no básico.
- c) Transporte fluvial. Comprende a las entidades que prestan el servicio de transporte fluvial de pasajeros y/o carga, que además presten el servicio postal no básico.

Artículo 28. (IMPEDIMENTOS).- Están impedidos para participar, directa o indirectamente, en la prestación de servicios no básicos, las personas naturales o jurídicas comprendidas en los siguientes numerales:

- 1. Que tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas mediante notas o pliegos de cargo ejecutoriados y no pagados.
- 2. Que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.
- 3. Los representantes legales, accionistas, socios o propietarios que tengan vinculación matrimonial o de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad

y segundo de afinidad, conforme lo establecido por el Código de Familia, con el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

4. Quienes no efectivizaron, oportunamente, el pago de la multa impuesta mediante proceso sancionatorio.
5. Las personas naturales o jurídicas, miembros de juntas y consejo directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para realizar el servicio postal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA EL SERVICIO BÁSICO

Artículo 29. (SOLICITUD).- La solicitud para la obtención de la licencia para el servicio básico, deberá ser presentada al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, adjuntando la documentación en original o fotocopia legalizada, en un archivador de palanca, a objeto de conformar el expediente del solicitante.

Artículo 30. (REQUISITOS).- El solicitante deberá presentar la siguiente documentación económica, legal y técnica:

1. Certificado emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte que acredite no contar con multas pendientes de pago, como consecuencia de procesos sancionatorios.
2. Fotocopia legalizada de escritura pública de constitución o norma de creación.
3. Poder notariado a favor del representante legal, si corresponde.
4. Certificado domiciliario de la oficina principal del solicitante.
5. Fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Número Identificación Tributaria del solicitante.
6. Certificado actualizado de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia
7. Balance de Apertura, si es de reciente creación o Estados Financieros cuando ya presta servicios, con el sello respectivo de la entidad colegiada.
8. Solvencia Fiscal actualizada, expedida por la Contraloría General del Estado, que certifique que el solicitante no figura en los registros con requerimientos de pago o acciones judiciales en su contra.
9. Certificación actualizada de antecedentes penales del Registro Judicial de Antecedentes Judiciales.
10. El solicitante y/o su representante, deberán presentar declaración jurada ante Notario de Fe Pública o ante Juez Instructor en lo Civil, de no estar considerados en las causales de impedimentos referidos en el presente Reglamento.
11. Planos de ubicación de la infraestructura física elaborado y visado por Arquitecto que cuente con matrícula y la relación del equipamiento logístico, tecnológico y mobiliario del solicitante, que incluya área de almacenamiento.
12. Plano de la infraestructura, manuales con flujograma de los procesos operativos que incluyan manipulación y embalaje de objetos postales.
13. Itinerario, que incluirá lugares de destino, horarios tope de recepción de envíos, horarios de llegada.
14. Medios de información al usuario.
15. Área de atención al cliente.
16. Sistemas de seguridad y control postal.

17. Estructura (organigrama) y recursos humanos a nivel local, nacional e internacional, de acuerdo a categorización.
18. Red de oficinas a nivel local, nacional e internacional de acuerdo a categorización, especificando las direcciones, teléfonos, fax, correo electrónico y los nombres de los respectivos encargados.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA EL SERVICIO NO BÁSICO

Artículo 31. (SOLICITUD).- La solicitud para la obtención de licencia para el servicio no básico, deberá ser presentada al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, adjuntando la documentación en original o fotocopia legalizada, en un archivador de palanca, a objeto de conformar el expediente del solicitante.

Artículo 32. (REQUISITOS). El solicitante deberá presentar la siguiente documentación económica, legal y técnica:

1. Certificado emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte que acredite no contar con multas pendientes de pago, como consecuencia de procesos sancionatorios.
2. Fotocopia legalizada de escritura pública de constitución y de la última modificación si la hubiera, si corresponde o norma de creación.
3. Poder notariado a favor del representante legal, si corresponde.
4. Certificado domiciliario de la oficina principal del solicitante.
5. Fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Número Identificación Tributaria del solicitante.
6. Certificado actualizado de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia.
7. Balance de Apertura, si es de reciente creación o Estados Financieros cuando ya presta servicios, con el sello respectivo de la entidad colegiada.
8. Solvencia Fiscal actualizada, expedida por la Contraloría General del Estado, que certifique que el solicitante no figura en los registros con requerimientos de pago o acciones judiciales en su contra.
9. Certificación actualizada de antecedentes penales del Registro Judicial de Antecedentes Judiciales.
10. El solicitante y/o su representante, deberán presentar declaración jurada ante Notario de Fe Pública o ante Juez Instructor en lo Civil de no estar considerados en las causales de impedimentos referidos en el presente reglamento
11. Presentar copia legalizada del contrato de franquicia, representación o convenios con operadores transnacionales (si corresponde).
12. Las empresas aéreas nacionales e internacionales interesadas en prestar el servicio de transporte de envíos de correspondencia, deberán presentar copia legalizada del Certificado de Operador Aéreo – COA vigente, otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, en reemplazo de los requisitos señalados en los numerales 2,3, 5 y 6 del presente artículo.
13. Las empresas, sindicatos, cooperativas, asociaciones u otros que ejerzan el servicio de transporte automotor terrestre de pasajeros y carga, que además pretendan realizar el servicio de transporte de envíos de correspondencia deben presentar obligatoriamente la respectiva autorización de funcionamiento de su

actividad principal, otorgada por el Viceministerio de Transportes en copia legalizada en reemplazo de los requisitos señalados en los numerales 2,3,5 y 6 del presente artículo.

14. Las empresas de transporte fluvial que pretendan prestar los servicios normados en el presente reglamento, deben presentar permiso de operaciones
15. de su actividad principal otorgados por las instancias correspondientes en copia legalizada en reemplazo de los numerales 2,3,5 y 6 del presente artículo.
16. Planos de ubicación de la infraestructura física elaborado y visado por Arquitecto que cuente con matrícula y la relación del equipamiento logístico, tecnológico y mobiliario del solicitante, que incluya área de almacenamiento.
17. Plano de la infraestructura, manuales con flujograma de los procesos operativos que incluyan manipulación y embalaje de objetos postales
18. Itinerario, que incluirá lugares de destino, horarios tope de recepción de envíos, horarios de llegada.
19. Sistemas de seguimiento y rastreo (si corresponde)
20. Medios de información al usuario.
21. Área de atención al cliente.
22. Sistemas de seguridad y control
23. Estructura (organigrama) y recursos humanos a nivel local, nacional e internacional, de acuerdo a categorización.
24. Red de oficinas a nivel local, nacional e internacional de acuerdo a categorización, especificando las direcciones, teléfonos, fax, correo electrónico y los nombres de los respectivos encargados.

Los operadores de tercera y cuarta categoría, están exentos de presentar el numeral 19, del presente artículo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Artículo 33. (EVALUACIÓN).- Recibida la documentación referida en los capítulos anteriores el artículo anterior, será objeto de análisis y evaluación, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de la Unidad correspondiente, que elaborará el Informe Técnico y Jurídico en el plazo de diez (10) días hábiles otorgado a cada uno, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada.

Artículo 34. (AUTORIZACIÓN O RECHAZO).- I. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos en el presente reglamento, se autorizará al solicitante la prestación del servicio postal básico y no básico, suscribiendo el respectivo Contrato Administrativo y emitiendo el Certificado Anual de Operaciones.

II. Rechazará la solicitud, en caso no cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

OTORGACIÓN DIRECTA

Artículo 35. (OTORGACIÓN DIRECTA).- El Operador Público Designado, para la prestación del servicio básico, y no básico definidos en el presente reglamento, deberá obtener su licencia de forma directa, la cual se encuentra exenta de pago de habilitación.

Artículo 36. (REQUISITOS). Para la obtención de la Licencia deberá presentar la siguiente documentación, en original o fotocopia legalizada en un archivador de palanca, a objeto de conformar el expediente:

1. Certificado emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte que acredite no contar con multas pendientes de pago, como consecuencia de procesos sancionatorios.
2. Fotocopia legalizada de la norma de creación.
3. Fotocopia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
4. Certificado domiciliario de la oficina principal.
5. Fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Número Identificación Tributaria del solicitante.
6. Estados Financieros.
7. Planos de ubicación de la infraestructura física elaborado y visado por Arquitecto que cuente con matrícula y la relación del equipamiento logístico, tecnológico y mobiliario.
8. Estructura (organigrama) y recursos humanos a nivel local, nacional e internacional.
9. Área de atención al cliente
10. Red de oficinas a nivel local, nacional e internacional, especificando las direcciones, teléfonos, fax, correo y los nombres de los respectivos encargados..

Artículo 37. (AUTORIZACIÓN).- Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos en el artículo precedente, se autorizará al Operador Público Designado, la prestación de los servicios postales, suscribiendo el respectivo Contrato Administrativo y emitiendo el Certificado Anual de Operaciones.

CAPÍTULO VI REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES POSTALES

Artículo 38. (REGISTRO).- I. Los Operadores Postales, sin distinción alguna y concluido el trámite de autorización, deberán ser registrados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de Resolución Administrativa, la cual dispondrá:

1. Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Postales.
2. Designar el código del operador postal

II. Ninguna persona natural o jurídica ofertará ni prestará servicios postales, sin la autorización y el Certificado Anual de Operaciones vigentes, bajo pena de aplicarse las sanciones determinadas por norma.

CAPÍTULO VII RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES

Artículo 39. (CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES).- I. Los operadores de Servicio Postal con licencia vigente deberán recabar anualmente de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el Certificado Anual de Operación que refrenda su vigencia presentando los requisitos del artículo anterior mas la boleta original de deposito en la cuenta autorizada.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes renovará el Certificado Anual de Operaciones – CAO, previa presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40. (REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES).- Los operadores postales, deberán presentar la siguiente documentación actualizada, para la renovación del certificado anual de operaciones:

1. Certificado de cargos pendientes emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte que acredite no contar con multas pendientes de pago, como consecuencia de procesos sancionatorios, ni deudas por concepto de tasa de regulación.
2. Poder notariado a favor del representante legal, si hubiese sido modificado.
3. Certificado domiciliario de la oficina principal del operador postal, si hubiese sido modificado.
4. Certificado actualizado de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia.
5. Informe del Registro Judicial de antecedentes penales.
6. Planos de ubicación de la infraestructura física elaborados y visado por Arquitecto que cuente con matricula y la relación del equipamiento logístico, tecnológico y mobiliario del solicitante, que incluya área de almacenamiento si hubiese sido modificado
7. Itinerario actualizado, que incluirá lugares de destino, horarios tope de recepción de envíos, horarios de llegada.
8. Medios de distribución, redes nacionales e internacionales en caso de cambios o ampliación de red.
9. Sistemas de seguridad y control actualizados.
10. Red de oficinas actualizada a nivel local, nacional e internacional, especificando las direcciones, teléfonos, fax, correo electrónico y los nombres de los respectivos encargados, de acuerdo a la categoría.

Artículo 41. (PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES).- Los operadores de Servicio Postal con licencia vigente deberán recabar anualmente de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el Certificado Anual de Operación que refrenda su vigencia presentando los requisitos del artículo anterior mas la boleta original de deposito en la cuenta autorizada a favor de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por el año de operación, de acuerdo a categorización.

TÍTULO V

OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES POSTALES

CAPÍTULO I.

PAGOS POR LA LICENCIA

Artículo 42. (PAGO PARA LA OTORGACIÓN DE LA LICENCIA).- I. Los operadores postales que pretendan prestar servicios postales, deben pagar por la otorgación de la Licencia de manera previa a la firma del Contrato Administrativo, entre el titular y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. Las entidades públicas, cooperativas y comunitarias, deben pagar por la otorgación de la licencia para la provisión de servicios postales básicos según la siguiente categorización.

1. Categoría Internacional	Bs. 50.000,00.
2. Categoría Nacional	Bs. 35.000,00
3. Categoría Departamental	Bs. 20.000,00

III. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cooperativas y comunitarias, deben pagar por la otorgación de la licencia para la provisión de los servicios postales no básicos, según la siguiente categorización.

1. Categoría Internacional	Bs. 50.000,00.
2. Categoría Nacional	Bs. 35.000,00
3. Categoría Departamental	Bs. 20.000,00
4. Categoría de transporte	Bs. 18.000,00

Artículo 43. (AJUSTE DEL VALOR DE LA LICENCIA).- El valor correspondiente al pago por la otorgación de la Licencia será ajustado por la ATT cada diez (10) años, aplicando las variaciones del IPC.

CAPÍTULO II.

PAGOS PARA RECABAR EL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES

Artículo 44. (PAGO PARA RECABAR EL CAO).- I. Los titulares de la Licencia para la provisión de servicios postales pagarán por anticipado el importe correspondiente para obtener el Certificado Anual de Operaciones (CAO); siendo estos pagos independientes de la tasa de regulación y fiscalización, contribuciones o aportes establecidos conforme a la Ley 164.

II. Los titulares de la Licencias pagarán de acuerdo a la siguiente categorización:

1. Categoría Internacional	
a) Primera	Bs. 5.400,00
b) Segunda	Bs. 7.020,00
2. Categoría Nacional	
a) Primera	Bs. 4.200,00
b) Segunda	Bs. 5.460,00
3. Categoría Departamental	
a) Primera	Bs. 2.300,00
b) Segunda	Bs. 2.990,00

4. Categoría de Transporte

a) Aéreo	Bs. 3.500,00
b) Terrestre	Bs. 2.500,00
c) Fluvial	Bs. 2.000,00

III. El pago por el Certificado Anual de Operaciones se lo realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

IV. Cuando un Contrato Administrativo nuevo para la otorgación de la Licencia ha sido rubricado en una fecha posterior al 31 de enero, el monto de pago será prorrateado proporcionalmente al tiempo restante de la vigencia del CAO.

Artículo 45. (AJUSTE DEL VALOR DEL CAO).- Los montos correspondientes a los pagos anuales por el Certificado Anual de Operaciones serán ajustados por la ATT cada cinco (5) años, aplicando las variaciones del IPC.

Artículo 46. (INTERESES POR MORA AL PAGO DEL CAO).- I. Vencida la fecha establecida para el pago de la renovación del CAO, si ésta no ha sido cancelada, se constituirá en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, acumulándose a otros pagos en mora, si existiesen..

II. En caso de presentarse morosidad en los pagos por la renovación del CAO se aplicará un interés equivalente a la tasa pasiva bancaria comercial promedio publicada por el Banco Central de Bolivia para el mes anterior, el interés serán cancelado en forma conjunta con la cancelación del pago de renovación del CAO vencido.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN ANUAL AL PNSPU

Artículo 47. (CONTRIBUCIÓN ANUAL AL PNSPU).- I. Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de Licencia para prestación del servicio postal otorgada por la ATT, con excepción de los casos establecidos por la Ley, están obligadas a pagar la Contribución Anual al Programa Nacional del Servicio Postal Universal.

II. Para los titulares de Licencia, conforme a la Ley, la Contribución Anual al PNSPU se aplicará a los ingresos brutos de operación del año anterior relacionados directamente con los servicios postales prestados.

Artículo 48. (DETERMINACIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CONTRIBUCIÓN ANUAL AL PNSPU).- I. Para efectos de cálculo de la Contribución Anual al PNSPU los titulares de Licencia del Servicio Postal presentarán a la ATT una copia sellada de los estados financieros anuales presentados a Impuestos Internos, debidamente auditados si corresponde, y un informe anual completo sobre sus ingresos provenientes de los servicios postales antes del 31 de mayo de cada año.

II. Los titulares de Licencia presentarán anualmente a la ATT, antes del 31 de mayo de cada año, el cálculo de la contribución anual al Programa Nacional del Servicio Postal Universal en un formulario establecido por dicha entidad y que tendrá el carácter de declaración jurada.

III. Si el titular no envía la información necesaria a la ATT antes del 31 de mayo de cada año para la contribución anual al PNSPU, dicha entidad podrá estimar la suma de los ingresos brutos de operación obtenidos, para efectos de pagos provisionales, en tanto se disponga la información correspondiente.

IV. El titular está obligado a pagar la contribución anual al PNSPU que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haberse iniciado contra dicha decisión.

Artículo 49. (PROCEDIMIENTO DE PAGO).- I. Los pagos de la Contribución Anual al PNSPU serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT.

II. Vencida la fecha establecida para el pago correspondiente a la Contribución Anual al PNSPU, si ésta no ha sido cancelada, se constituirá en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, acumulándose a otros pagos en mora.

III. En caso de presentarse morosidad en los pagos de la Contribución Anual al PNSPU se aplicará un interés equivalente a la tasa pasiva bancaria comercial promedio publicada por el Banco Central de Bolivia para el mes anterior, el interés será cancelado en forma conjunta con la Contribución Anual al PNSPU vencida.

Artículo 50. (DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA DE LOS MONTOS RECAUDADOS).- I. Los montos recaudados por el pago de la Contribución Anual al PNSPU, incluido los intereses de la mora, y serán acumulados por la ATT.

II. Trimestralmente, la ATT, dentro de los diez (10) días siguientes al mismo, depositará dichos montos en una cuenta bancaria del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda destinada al Programa Nacional del Servicio Postal Universal.

CAPÍTULO IV TASA DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 51. (TASA DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN).- I. Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de Licencia para la prestación de Servicios Postales, otorgada por la ATT, están obligadas a pagar la tasa de regulación y fiscalización.

II. Para los titulares de Licencia, conforme a la Ley, la tasa de fiscalización y regulación se aplicará a los ingresos brutos de operación del año anterior relacionados directamente con los servicios postales prestados.

Artículo 52.- (DETERMINACIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTES A LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).- I. Para efectos del cálculo de la tasa de fiscalización y regulación que entrará en efecto en el primero de enero del año siguiente, los titulares de autorizaciones presentarán a la ATT una copia sellada de los estados financieros anuales presentados a Impuestos Internos, debidamente auditados si corresponde y un informe anual completo sobre sus ingresos por servicios postales, antes del 31 de mayo de cada año.

II. Los titulares de Licencias presentarán anualmente a la ATT, antes del 31 de mayo de cada año, el cálculo de la tasa de fiscalización y regulación anual en un formulario establecido por dicha entidad y que tendrá el carácter de declaración jurada.

III. Si el titular no envía la información necesaria a la ATT antes del 31 de mayo de cada año para la liquidación de la tasa de fiscalización y regulación, dicha entidad podrá estimar la suma de los ingresos brutos de operación obtenidos, para efectos de pagos provisionales, en tanto se disponga la información correspondiente.

V. El titular está obligado a pagar la tasa de fiscalización y regulación que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haber iniciado contra dicha decisión.

Artículo 53. (PROCEDIMIENTO DE PAGO).- I. Los pagos de la tasa de fiscalización y regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT.

II. Vencida la fecha establecida para el pago correspondiente a la tasa de fiscalización y regulación, si ésta no ha sido cancelada, se constituirá en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, acumulándose a otros pagos en mora.

III. En caso de presentarse morosidad en los pagos de la tasa de fiscalización y regulación se aplicará un interés equivalente a la tasa pasiva bancaria comercial promedio publicada por el Banco Central de Bolivia para el mes anterior, el interés será cancelado en forma conjunta con la tasa de fiscalización y regulación vencida.

Artículo 54. (DISTRIBUCION DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).- Lo recaudado por la ATT por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación, tendrán la siguiente distribución previa deducción de los montos establecidos para cubrir las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia con la Unión Postal Universal – UPU y la Unión Postal de las Americas España y Portugal – UPAEP:

1. Actividades de formulación de normas y regulación del MOPSV, el 20% para Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
2. Actividades de Fiscalización y Regulación, el 80% para la ATT.

Artículo 55. (TRANSFERENCIA).- La transferencia de los montos por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación, serán efectuados por la ATT de manera anual y de acuerdo a la distribución establecida en el anterior artículo.

CAPÍTULO V ESTADOS FINANCIEROS NO PRESENTADOS

Artículo 56. (CÁLCULO DE GESTIONES NO DECLARADAS).- I. Para efectos del cálculo de la Contribución Anual al PNSPU y Tasa de Fiscalización y Regulación de titulares que no hubiesen remitido sus estados financieros en una o más gestiones, se les aplicará como base para el cálculo de la tasa de fiscalización y regulación de las gestiones con información faltante, la información financiera que establezca el monto más alto por concepto de ingresos brutos de operación por la prestación del servicio presentada en cualquier gestión por el mismo titular.

II. En caso que un titular no hubiese remitido sus estados financieros en ninguna gestión, se le aplicará como base de cálculo el monto más alto de ingresos brutos de operación reportado por un titular similar o equivalente.

III. La aplicación de los métodos de cálculo establecidos en los párrafos I y II del presente artículo, no eximen al titular de su obligación de remitir los estados financieros en la forma y en los plazos establecidos, ni constituye obstáculo para la aplicación de sanciones y acciones legales correspondientes, ni impide que se proceda al recálculo de los montos estimados por la ATT, pudiendo ajustarse las diferencias que pudieran existir, en los subsiguientes pagos.

Artículo 57. (FALTA DE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS).- Sin perjuicio de otras acciones legales, la falta de presentación de estados financieros por dos gestiones, continuas o no, se constituirá en causal de revocatoria de la Licencia, en cuyo caso la ATT obrará de conformidad a lo establecido en la Ley, sus reglamentos, el Contrato Administrativo de otorgación de licencia y las disposiciones procesales correspondientes.

TÍTULO VI SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

CAPITULO I CARACTERISTICAS

Artículo 58. (SERVICIO POSTAL UNIVERSAL).- I. La oferta mínima del Servicio Postal Universal establecida en el presente reglamento, será adecuada periódicamente por la

Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a fin de incorporar a la misma, las innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de comunicación de los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de bajo nivel socio económico.

II. La prestación del servicio postal universal se realizará de conformidad con la Ley N° 164, el presente reglamento y lo dispuesto en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal que será aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

III. El Plan deberá incluir, las condiciones de prestación del Servicio Postal Universal y su desarrollo, particularmente en las zonas en las que exista muy baja densidad de población.

Artículo 59. (ÁMBITO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL) Estará garantizada la prestación ordinaria y certificada de servicios postales en el ámbito nacional e internacional para envíos postales que incorporen una dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su embalaje. Cada servicio integrado en el servicio postal universal, incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

1. Imposición y admisión
2. Clasificación y expedición
3. Transporte
4. Distribución y entrega.

Artículo 60. (OFERTA MÍNIMA).- La oferta mínima del operador público designado consiste en:

1. Cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte, hasta 2 Kg. de peso.
2. Paquetes postales y encomiendas con o sin valor comercial, hasta 10 Kg. de peso en el ámbito nacional y hasta 20 Kg internacional
3. Servicio de giros postales, hasta un salario y medio mínimo.

Artículo 61. (PRECIO).- Los precios para el servicio postal universal deben ser asequibles para todos los usuarios y serán establecidos de acuerdo a estudios tarifarios a ser realizados por la ATTT periódicamente y que en todo caso superaran mínimamente el costo del servicio.

Artículo 62. (FRECUENCIA).- Periodicidad y regularidad de los envíos postales estará de acuerdo a la ubicación geográfica, que deberá ser de conocimiento permanente de los usuarios.

Artículo 63. (CALIDAD).- La calidad se expresa mediante:

1. Plazos de expedición determinados
2. Regularidad en la prestación de los servicios
3. Confiabilidad del servicio
4. Procedimientos de reclamación transparente, sencillos y económicos
5. Normas técnicas basadas en los intereses de los usuarios

Artículo 64. (SEGURIDAD).- Esta sujeta a Modelo de Certificación de Seguridad de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, UPAEP y la Autoridad de Regulación y

Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Debe contemplar los estándares de seguridad física y de procesos incluyendo la matriz de puntuación y la lista de acciones. Seguridad para la clasificación y seguimiento o inducción de correspondencia, seguridad en la transportación y en los centros de expedición y clasificación, como en los centros de apertura de correspondencia aérea (revisiones aeroportuarias) desde la admisión hasta la entrega del objeto postal al destinatario.

TITULO VII DE LA PREFERENCIA Y LA APERTURA DEL MERCADO POSTAL

Artículo 65. (PREFERENCIA).- El Estado Plurinacional de Bolivia tiene total tuición del Servicio Postal Universal y del Operador Designado. Este a su vez tendrá la exclusividad en la prestación del servicio postal universal. El derecho a la utilización exclusiva de la denominación *Correos*, del término *Bolivia* o de cualquier otro signo que identifique al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal o al carácter de los servicios que, dentro de su ámbito, éste preste. Asimismo, al trato preferencial en los trámites aduaneros tal como lo determina la norma aduanera vigente, en sentido de que el ingreso de correspondencia a través del operador publico designado, no estará sujeta al control habitual de la administración aduanera.

Artículo 66. (DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES).- El operador público designado, responsable de garantizar los servicios postales en el Estado Plurinacional de Bolivia, será beneficiario de la capacitación, apoyo económico, asistencia y cooperación técnica especializada que otorgan los organismos postales internacionales a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

TITULO VII PROGRAMA NACIONAL DEL SERVICIO POSTAL –PNSUP ACCESO AL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. (OBJETIVOS).- El Programa Nacional del Servicio Postal Universal PNSPU, creado por Ley N° 164, Ley General de Telecomunicación y Tecnologías de Información y comunicación tendrá los siguientes objetivos:

1. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de las áreas rurales y lugares que se consideren de interés social, en particular a la educación, la salud, el sector productivo y comunicación e información y a la reducción de la pobreza y la marginalidad.
2. Impulsar el Servicio Postal Universal para reducir las desigualdades de acceso a los servicios postales básicos en áreas rurales y lugares que se consideren de interés social.
3. Financiar proyectos de expansión del SPU en circunstancias que no demuestren niveles de rentabilidad adecuados.

4. Financiar proyectos de expansión de la red postal y de operabilidad del Servicio Postal Universal, en el área rural o de interés social.
5. Garantizar la asignación eficiente de los recursos de financiamiento en el marco de la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II. FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

Artículo 68. (RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS).- Para financiar los proyectos de la red postal y la operabilidad del servicio postal universal, en el área rural o de interés social que apruebe el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, se dispondrán los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo V, del Artículo 104 de la Ley N° 164 depositados en la cuenta bancaria del MOPSV en una libreta exclusiva del PNSPU desde la puesta en vigencia de la citada norma.

II. El programa podrá además contar con recursos provenientes de la cooperación internacional consistentes en donaciones, créditos concesionales u otros que se le asignen de conformidad a las normas de financiamiento externo destinado a la red postal y la operabilidad del servicio postal universal, en el área rural o de interés social.

Artículo 69. (MODALIDADES Y CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO).- **I.** El financiamiento será destinado a la inversión en proyectos para la implementación del Servicio Postal Universal en localidades del área rural y zonas de interés social.

II. Los proyectos que no demuestren niveles de rentabilidad adecuados, pero sean de beneficio de los habitantes del área de un espacio geográfico determinados serán financiados de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Financiamiento total de proyectos destinados al área rural .
2. Financiamiento parcial de proyectos mediante la otorgación de un subsidio no reembolsable a la inversión, para que el Operador Público asuma la obligación de co-financiar y ejecutar proyectos en áreas de interés social.

III. Podrán financiarse los costos de operación y mantenimiento de redes que proveen el servicio postal universal en áreas rurales del país, siempre que un estudio demuestre la insostenibilidad y existencia de riesgo a la continuidad de estos servicios de proyectos ejecutado en el marco del Programa Nacional del Servicio Postal Universal.

IV. Asimismo, el Operador Público designado podrá tramitar ante institución financiera nacional financiamiento para proyectos de la red postal y operabilidad del servicio postal universal, en el área rural o de interés social, aprobados por el Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, con cargo a los recursos del PNSPU.

Artículo 70. (ACCESO AL FINANCIAMIENTO). **I.** Para acceder al financiamiento proveniente de los recursos del Programa Nacional del Servicio Postal Universal, el Operador Público designado deberá presentar, proyectos para la implementación del Servicio Postal Universal.

II. Los proyectos serán presentados al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y se registrarán al siguiente procedimiento:

1. Nota de presentación del proyecto dirigida al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, acompañada por el proyecto, el que deberá contener, :
2. Formulación del proyecto en observancia del marco legal vigente del sector postal, así como las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.
3. Informe técnico y jurídico del proyecto.
4. Informe económico – financiero del proyecto.
5. Mecanismos de seguimiento y control de ejecución del proyecto.

Artículo 71. (DE LA APROBACIÓN O RECHAZO) I. Recibido el proyecto, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, procederá a la revisión, análisis y evaluación de aquel, determinando su aprobación, modificación o rechazo, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles y si corresponde recomendar al Ministro su aprobación.

II. En caso de rechazo, el operador público podrá presentar otros proyectos que guarden la presentación y procedimiento solicitados, sin restricciones en el tiempo.

Artículo 72. (DE LA EJECUCIÓN) El Operador Público Designado ejecutará el proyecto dentro del plazo señalado por el contrato suscrito para el efecto.

Artículo 73. (DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO) El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, efectuará el seguimiento a la ejecución del o los proyectos aprobados, realizando la evaluación periódica de los avances obtenidos por el operador público. El operador público presentará informes mensuales del cumplimiento de actividades, metas y objetivos y de la utilización dosificada de los recursos concedidos por el Programa Nacional del Servicio Postal Universal. Dichos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la Ley N° 164.

Artículo 74.- (PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS). I. Los activos resultantes de la contratación de bienes, obras y servicios, del proyecto en cualquiera de sus formas de financiamiento pasarán a propiedad del Operador designado una vez que se cumpla a cabalidad con el contrato de financiamiento no reembolsable y según se especifique en dicho contrato.

II. En caso de incumplimiento del contrato de financiamiento no reembolsable, la propiedad de la infraestructura objeto del financiamiento será transferida al Estado sin derecho a compensación, a través de una Resolución Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sobre la base de informes técnicos, financieros y legales del Programa Nacional del Servicio Postal Universal. La infraestructura transferida será concedida para su utilización mediante un nuevo proceso de contratación.

TITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS, USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

CAPITULO I

DERECHOS

Artículo 75. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL).-

Las usuarias y usuarios del Servicio Postal tienen los siguientes derechos:

1. Al secreto e inviolabilidad de la correspondencia postal respetando su privacidad sin perjuicio a la información expresada voluntariamente. para realizar la entrega postal
2. Al respeto a la intimidad de las usuarias y usuarios.
3. A la confidencialidad de los datos. Estos no pueden ser expuestos a personas ajenas a los usuarios postales y a la empresa que presta el servicio postal
4. A la prestación de un servicio postal con calidad, continuidad y a precios asequibles en todos los puntos del territorio nacional.
5. A la igualdad de trato a las usuarias y usuarios del Servicio Postal que estén en condiciones análogas siendo que la Constitución Política del Estado en su artículo 14 así lo garantiza caso contrario se podrá realizar la reclamación o denuncia a los autoridades competentes.
6. A la información fidedigna sobre las características del Servicio Postal sin que se afecte la buena fe del usuario pudiendo este realizar la respectiva reclamación.
7. A la reclamación de los usuarios postales y operadores postales que será recepcionado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte..
8. A la propiedad de los envíos postales
9. A la no interrupción del servicio como derecho fundamental
10. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los usuarios destinatarios, siempre que cumplan con lo establecido en el presente reglamento.
11. La indemnización

CAPITULO II

OBLIGACIONES

Artículo 76. (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS).- Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal establecida y conocida previamente al uso del servicio postal.
2. Adherirse a las condiciones de prestación del servicio postal, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por los operadores postales.
3. Abstenerse de enviar objetos postales prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas establecidas.
4. Recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones divulgadas por los operadores del servicio postal.
5. Dar información fidedigna por parte del usuario remitente sobre los datos exigidos para una entrega postal al usuario destinatario.
6. Recoger el envío postal por parte del usuario remitente de la empresa de servicio postal en caso de que el usuario destinatario cambie de domicilio.
7. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la Ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones que señala el presente reglamento.

TITULO IX
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES POSTALES

CAPITULO I

DERECHOS

Artículo 77. (DERECHOS DE LOS OPERADORES).- Son derechos de los operadores:

1. Recibir oportunamente el pago correspondiente por la prestación del servicio otorgado de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
2. Recibir protección frente a operadores ilegales.
3. Participar en igualdad de condiciones en el sector postal
4. Hacer uso de los procedimientos administrativos impugnatorios
5. Negarse a admitir objetos prohibidos
6. Recibir apoyo y asesoría técnica

CAPITULO II

OBLIGACIONES

Artículo 78 (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES POSTALES).- I. Son obligaciones:

1. Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Prestar los servicios postales en condiciones de igualdad, equidad, accesibilidad, calidad, de forma ininterrumpida,
3. Proporcionar a los usuarios (as), información clara y permanente sobre itinerarios de expedición. de los envíos postales.
4. Atender las solicitudes y reclamaciones realizadas por las usuarias o usuarios.
5. Prestar servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.
6. Actualizar periódicamente sus procesos operativos y los procesos de atención de las usuarias y usuarios.

II. Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, están bajo la responsabilidad del Operador y éste responderá por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 79. (EXCEPCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES POSTALES). Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

- 1) Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso

fortuito debidamente demostrado ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social.

- 2) Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.
- 3) Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.
- 4) Cuando el usuario remitente no presente reclamación dentro del término de quince (15) días calendario para servicios nacionales y seis (6) meses para los servicios internacionales, ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.
- 5) Cuando el usuario destinatario no presente reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del objeto postal.

Artículo 80. (PETICIONES, RECLAMOS Y SOLICITUDES PARA LOS OPERADORES POSTALES).- Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamos relacionados con la prestación del servicio y resolverlas dentro los términos señalados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Sector Postal, mediante las oficinas de atención al cliente.

TITULO X

DE LAS RECLAMACIONES E INDEMNIZACIONES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 81.- (DE LA RECLAMACIÓN) I. En los casos de incumplimiento a los plazos ofertados, pérdida, robo, expoliación, faltantes o destrucción de los envíos postales certificados o registrados, tanto locales, nacionales e internacionales, incluyendo los servicios expreso y de mensajería, el usuario podrá presentar ante el operador publico o privado una reclamación en el formato autorizado al efecto, en las oficinas de atención al cliente, del operador en las tres primeras categorías. La reclamación contendrá los datos y se acompañara de los documentos que a continuación se indican:

1. Numero, clase y contenido del envío
2. Valor declarado (de acuerdo al tipo de envío)
3. Valor del envío asegurado (si corresponde)
4. Oficina y fecha del deposito
5. Factura comercial o boleta de registro
6. Nombre, domicilio y teléfono, fax o correo electrónico, del remitente y del destinatario.

II. A partir de la fecha de efectuado el reclamo, junto con los datos y documentos solicitados, el operador deberá resolver la reclamación en un plazo máximo de sesenta días tratándose del servicio postal universal a cargo del operador publico y treinta días en el caso de los servicios no básicos, como ser el expreso y la mensajería a cargo de los

operadores publico y privados. De no obtener respuesta en los citados plazos, el usuario podrá acudir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 82. (DE LA PROCEDENCIA).- Si la reclamación es procedente, el operador determinará la indemnización que corresponda y procederá a su cancelación.

Artículo 83.- (DE LA INDEMNIZACIÓN).- Las indemnizaciones, salvo en casos de fuerza mayor o desastres, se ajustaran a las siguientes bases:

1. A la correspondencia certificada, cartas o encomiendas incluidas en el servicio postal universal, se le otorgara el equivalente a tres (3) veces la cantidad del porte o franqueo pagado.
2. A los envíos registrados recepcionados y expedidos (documento o encomienda) por los operadores tanto público como privados en el ámbito nacional, la indemnización será el equivalente de hasta 30 días de un salario mínimo nacional vigente.
3. En el caso de los envíos internacionales, la indemnización se regirá por los convenios internacionales o por acuerdos interinstitucionales.

Artículo 84. (DE LOS ENVÍOS ORDINARIOS Y OTROS).- No procederá el pago de indemnización alguna a los envíos ordinarios o carentes de registro. Así también no procederá el pago de indemnización a aquellos envíos carentes del embalaje adecuado, imputable al remitente o si se trata de envíos que se encuentran insertos en la lista de objetos prohibidos.

TITULO XI

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 85. (INFRACCIONES).- Constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la Ley N°164, el presente reglamento, contratos y otras normas aplicables al sector:

Artículo 86 (GRADUACIÓN).- Se aplicará la siguiente escala:

1. Infracciones de primer grado
2. Infracciones de segundo grado

Artículo 87 (Clasificación).- Se clasifican en infracciones:

1. La prestación ilegal del servicio
2. Contra los derechos de los usuarios
3. Contra los derechos de los operadores
4. Contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes

SECCIÓN I

INFRACCIONES POR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 88. (INFRACCIONES POR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO POSTAL).- Prestar el servicio postal sin la debida autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT.

Artículo 89. (SANCION).- I. Se impondrá como sanción la clausura, consistente en el cierre de las instalaciones donde se realice la prestación u ofrecimiento ilegal del servicio postal sin perjuicio de acudir a la fuerza publica..

II. En el caso que la prestación del servicio postal sea ilegal, sea una actividad secundaria, procederá la clausura a las instalaciones destinadas a dicha actividad.

SECCIÓN II

INFRACCIONES CONTRA LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 90. (ALCANCE).- I. Constituyen infracciones contra los derechos de los usuarios las siguientes

1. Cualquier forma de violación a la confidencialidad de los envíos postales.
2. La vulneración a la confidencialidad de los datos de los usuarios.
3. Incumplimiento al régimen tarifario
4. Negarse a prestar el servicio requerido por los usuarios, sin justificación legal, seguridad o salubridad siempre y cuando no se trate de objetos postales de circulación prohibida.
5. La interrupción del servicio sin previa autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT

II. También constituyen infracciones:

1. El incumplimiento a la obligación de difundir, las condiciones de prestación de cada servicio postal. en la página Web de la empresa, o a través de cualquier medio de difusión.
2. La prestación del servicio postal, sin dar a conocer las condiciones del servicio a los usuarios.
3. Señalar y aplicar los términos y condiciones del servicio en la guía y/o factura, sin previa aprobación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
4. El Incumplimiento de los plazos ofrecidos, salvo cuando sean liberados de Aduana con demora o medien casos fortuitos o de fuerza mayor, demostrables.
5. No atender al usuario en sus reclamaciones por parte del operador postal

Artículo 91. (SANCION DE PRIMER GRADO).- Serán sancionadas con multa de 150 a 300 días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el parágrafo I del artículo anterior.

Artículo 92 (SANCION DE SEGUNDO GRADO).- Serán sancionadas con multa de 50 a 150 días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el parágrafo II del artículo 90 del presente reglamento.

SECCIÓN III

INFRACCIONES CONTRA LOS DERECHOS DE LOS OPERADORES

Artículo 93. (ALCANCE).- I. Constituyen infracciones contra los derechos de los operadores las siguientes:

1. La utilización no autorizada de los signos de identificación del servicio postal universal y del operador publico designado.
2. La utilización no autorizada de signos de identificación de otros operadores.
3. La competencia desleal.

Artículo 94 (SANCION DE PRIMER GRADO).- Serán sancionadas con multa de 100 a 200 días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el parágrafo I del artículo anterior.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 95 (ALCANCE).- I. Constituyen infracciones contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes las siguientes:

1. Presentar información falsa o alterada ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT.
2. La negativa, obstrucción o resistencia de los operadores postales a la inspección o fiscalización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.
3. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones económicas, por parte de los operadores postales.
4. El incumplimiento al inicio del trámite para renovación del Certificado Anual de Operaciones.

II. También constituyen infracciones las siguientes:

1. El no presentar oportunamente información y/o documentación, requerida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Artículo 96 (SANCION DE PRIMER GRADO).- Serán sancionadas con multa de 150 a 300 días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el parágrafo I del artículo anterior.

Artículo 97. (SANCION DE SEGUNDO GRADO).- Serán sancionadas con multa de 50 a 150 días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el parágrafo II del artículo 95 del presente reglamento.

CAPITULO II MULTAS

Artículo 98. (ALCANCE).- I. La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada en días multa. El mínimo será de diez (10) días multa y el máximo de trescientos (300) días multa.

II. El monto diario de la multa no podrá ser inferior a 15 UFVs, (Quince 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) ni superior a 10.000.- (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), en ambos casos, en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día del pago de la multa establecida en la resolución condenatoria.

III. Las multas que no sean pagadas en término:

1. Serán actualizadas por la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes sobre la base de la variación de la cotización oficial de la UFV, con respecto de la moneda nacional, producida entre el día de vencimiento de la obligación y el día hábil anterior al del pago, y
2. Devengarán un interés cuya tasa será igual a la tasa pasiva bancaria promedio anual para depósitos en caja de ahorros en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor publicada por el Banco Central de Bolivia.

CAPITULO III

DETERMINACION DE SANCIONES GRADUABLES

Artículo 99. (CRITERIOS DE DETERMINACIÓN) Las sanciones establecidas en el presente reglamento serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y gravedad del hecho
2. Intencionalidad o culpa en la comisión de la infracción
3. Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

Artículo 100. (AGRAVANTES Y ATENUANTES). Constituyen:

I. **Agravantes**, para los efectos de aplicación de las sanciones previstas por este reglamento, las siguientes:

1. Reincidencia
2. Infracción mas grave sobre la base de los criterios establecidos

II. **Atenuantes**, Para efectos de la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

1. Primera infracción cometida.
2. Allanamiento a la formulación de cargos.

III. Las sanciones de multa serán atenuadas en su cuantía al mínimo establecido para el tipo de infracción que motivó el procedimiento, cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación.

Artículo 101. (CONCURRENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES) I. No procederá la atenuación de sanciones en caso de reincidencia. La comisión reiterada de la misma infracción, agravará la situación en un tercio $1/3$ hasta el doble de su cuantía. A este efecto, solo se tomarán en cuenta las sanciones ejecutoriadas no prescritas y consignadas en el registro de sanciones en los últimos dos (2) años.

II. En caso que de una misma infracción derive la aplicación de más de una sanción, se aplicará la que resulte más severa.

Artículo 102. (CONCURSO IDEAL).- I. En caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor graduación determinada sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 97 de este reglamento y agravada en un tercio ($1/3$) de su cuantía.

II. La atenuación de la sanción por ser la primera infracción o por allanamiento a la formulación de cargos se determinará tomando en cuenta el mínimo de la infracción más grave.

Artículo 103. (CONCURSO REAL).- I. En caso de comisión reiterada de la misma infracción, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. La atenuación de la sanción, por ser la primera vez o por allanamiento a la formulación de cargos se determinará tomando en cuenta el mínimo de la escala de sanciones.

III. En ningún caso las sanciones agravadas podrán exceder el máximo de 300 días multa.

Artículo 104. (MONTO DE LA MULTA).- El monto de la multa se determinará en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la centoveinteava ($1/20$) parte del importe anual de la tasa de regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Este monto se calculará en UFVs

Artículo 105. (REGISTRO DE SANCIONES).- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, llevará un registro de sanciones, en el que constarán, además el agravamiento, atenuación, conmutación, caducidad y revocatoria de licencias y registros.

Artículo 106. (INSCRIPCIONES).- El registro previsto en el artículo anterior contendrá al menos, la siguiente información:

1. Nombre del operador
2. Infracción

3. Sanción
4. Numero y fecha de Resolución Administrativa sancionatoria.
5. Cumplimiento voluntario de la sanción en término o cumplimiento forzoso
6. Calidad (agravamiento, atenuación, conmutación, revocatoria, ejecutoria)
7. Estado del proceso, cuando correspondiere.

Artículo 107. (PRESCRIPCIÓN).- Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el término de dos (2) años, a partir de la ultima fecha en que se hubiesen cometido, de la ultima actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No. 2341 de 23 de abril de 202.

Artículo 108. (CONMUTACIÓN).- Las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria.

TITULO XII

REVOCATORIA DE LICENCIA

Artículo 109. (CAUSALES).- La ATT podrá dejar sin efecto jurídico, administrativo a los operadores postales que prestan el servicio postal básico o no básico, en los siguientes casos:

- a) Prestar los servicios postales sin contar con el Certificado Anual de Operaciones vigente..
- b) Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disponer una licencia, sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- c) No enviar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes, los estados financieros por dos gestiones consecutivas.
- d) La ejecución reiterada de boletas de garantía en dos oportunidades, dentro de la vigencia de la licencia.

TITULO XIII

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 110. (PROCEDIMIENTO).- I. El procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en este capítulo y por las disposiciones de los capítulos I,II,III Iv del título tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 2341 de 23 de abril de 2002.

II. Se aplicará el procedimiento en cuatro etapas:

1) La de diligencias preliminares, en forma previa al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, la ATT, organizara y reuniran todas las actuaciones preliminares necesarias, a través de informes, donde se identificaran a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de servicios postales presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso. Cuando amerite se podra proceder mediante resolucion motivada a la adopción de medidas preventivas que aseguren la eficacia de la resolucion final que pudiera dictarse.

2)La de iniciación, se formalizara con la notificación al presunto infractor con los cargos imputados, intimando al mismo que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el termino previsto por este reglamento, se podra emitir la resolucion administrativa correspondiente.

3)La de tramitación, en la cual el presunto infractor en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a su legal notificación con el acto administrativo de inicio, deberá presentar los descargos respectivos.

4)La de conclusión: vencido el termino de prueba de acuerdo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo de cinco (5) días hábiles, emitirá resolución administrativa regulatoria que imponga o libere de la sanción y se notificará con la resolución respectiva, en el domicilio registrado en la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte o en el descrito en el informe de diligencias preliminares.

Artículo 111. (RECURSOS).- Se podrán interponer los recursos de revocatoria y jerarquico, en los siguientes plazos:

I. Recurso de Revocatoria

- 1) Se interpondrá ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que emitió la resolución impugnada en el plazo máximo de diez (10) hábiles siguientes a su notificación.
- 2) El recurso de revocatoria se resolverá en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día de su radicatoria. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el administrado interponer recurso jerárquico.

II. Recurso Jerárquico

1. El recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad competente para resolver el recurso de revocatoria,
2. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el recurso jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos al Ministro del sector, para su conocimiento y resolución.
3. El plazo para resolver el recurso jerárquico será de quince (15) días hábiles a partir de la radicatoria del recurso

Artículo 112. (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Resuelto el Recurso Jerárquico, el administrado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

TITULO XIV

ENVIOS POSTALES RESTRINGIDOS

Artículo 113. (OBJETOS PROHIBIDOS).- I. Se consideran objetos prohibidos en el servicio postal, aquellos cuya imposición no es admitida por motivos de seguridad, de sanidad pública y de protección del servicio postal universal.

No debe incluirse en ningún envío postal lo siguiente:

- 1). Líquidos, bebidas y sus derivados en cualquier tipo de envase.
- 2). Eenvíos cuya envoltura o cubierta contenga textos o dibujos que vulneren cualquiera de los derechos fundamentales de la persona.
- 3). Materias explosivas, inflamables y otras peligrosas, así como las materias radiactivas, establecidas por la Unión Postal Universal – UPU.
- 4). Objetos que sean patrimonio cultural del Estado Plurinacional salvo las excepciones previstas en norma expresa.
- 5). Objetos cuya naturaleza o embalaje puedan constituir un peligro para los empleados de los operadores postales que los manipulan o causar deterioro a otros envíos.
- 6). Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país al que van destinados.
- 7). Monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.
- 8). Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 9). Material asociado a pornografía infantil.
- 10). Los animales vivos o muertos salvo excepciones autorizadas y reglamentadas entre países, como es el caso de laboratorios o instituciones oficialmente reconocidas.
- 11). Armas de fuego y armas blancas.

II. Los envíos admitidos por error que contengan objetos prohibidos no serán en ningún caso encaminados a destino. Es responsabilidad del operador el realizar la devolución al usuario remitente en el menor tiempo posible y bajo constancia de las condiciones en las que el envío postal es devuelto.

TÍTULO XV

INTERVENCIÓN

Artículo 114.- (PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN). I. Si la ATT considera que el Operador Público Designado, ha puesto en riesgo la continuidad de la provisión del servicio postal, ya sea por irregularidades en las operaciones o por situación de iliquidez que conlleve alta probabilidad de suspensión de pagos u otra acción que pueda ocasionar

la interrupción en la prestación de los servicios, dispondrá su intervención, debiendo notificar al operador con dicha determinación.

II. Con el objeto de garantizar el desenvolvimiento del interventor, la ATT entregará al operador público Designado intervenido, una fianza por un valor equivalente al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales auditados de la gestión anterior, no pudiendo exceder a Cinco millones 00/100 de Bolivianos (Bs5.000.000,00).

III. Mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación, la ATT designará un interventor técnicamente calificado que supervise, administre y opere la entidad intervenida, por el plazo de noventa (90) días, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones, hasta que concluya el periodo de Intervención.

IV. El interventor, en caso de requerir mayor plazo para el cumplimiento de su objetivo, podrá solicitar, mediante informe debidamente fundamentado, la prórroga del periodo de intervención. La ATT elaborará el informe correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, recomendando la prórroga o conclusión de esta medida.

Artículo 115. (DEL INTERVENTOR). **I.** El interventor deberá contar con título profesional, con conocimiento del sector, y podrá ser o no servidor público de la ATT. La fuente y remuneración del interventor será establecida por la ATT en base a su escala salarial.

II. El interventor designado tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio, y será responsable de sus decisiones y acciones. Asumirá la representación legal de la empresa intervenida.

III. Asimismo, el Interventor podrá disponer el cese de funciones de los Directores hasta que sean designados por las instancias correspondientes, y remover a los administradores y gerentes de la entidad. Realizará también todos los actos necesarios para cuidar el patrimonio de la entidad, incluyendo su valuación.

IV. El interventor podrá realizar actos de disposición de los bienes, en el marco de la normativa vigente.

IV. El Interventor designado, rendirá cuenta a la ATT sobre su gestión a través de informes mensuales o extraordinarios cuantas veces le sea requerido.

V. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

VI. Con anterioridad al vencimiento del plazo de la intervención, el interventor deberá elevar un informe sobre la situación de la entidad intervenida, recomendando las medidas que el Operador Público Designado deba adoptar o si corresponde la declaratoria de revocatoria de la licencia. Las medidas recomendadas comprenderán un plan para regularizar y normalizar la situación de la entidad intervenida.

Artículo 116. (CONCLUSIÓN DE LA INTERVENCIÓN). La reanudación de operaciones será autorizada por la ATT mediante Resolución Administrativa, siempre que el informe del interventor establezca que el Operador Público Designado se encuentre en condiciones de

cumplir con las medidas dispuestas por la ATT; caso contrario, se determinará la caducidad del contrato de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 164.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

I. El cálculo provisional del día multa, del Régimen de infracciones y sanciones del presente reglamento, hasta que se efectúe el primer pago por concepto de tasa de regulación previsto para el año 2013 en base a los estados financieros de la gestión 2010 para la gestión 2012,

II. Este monto será reajustado una vez que los operadores presenten sus estados financieros correspondientes a la gestión 2011.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

A partir de la vigencia del presente reglamento los operadores privados que obtenían de la Empresa de Correos de Bolivia, sellos postales para adherirlos en todo envío postal admitido, de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 del Decreto Supremo 29799, se regirán a lo establecido por la ley 164 y, se suspenderá el uso de los sellos postales.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICO.- I. Queda abrogada el Decreto Supremo 29799 de fecha 19 de noviembre de 2008.

II. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento